



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que el día 29 de julio de 2020, a través del correo electrónico del juzgado, el actor de la acción popular, solicita nuevamente el cumplimiento de la sentencia. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE Canal digital	HECTOR EDUARDO PENEDA BARRABAN Hectorpi890@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL – juridica@sangil.gov.co
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	686793333003-2013-00364-00
ACTUACIÓN:	REQUERIMIENTO PREVIO APERTURA INCIDENTE DESACATO

Vista la constancia secretarial que antecede se advierte que el señor HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN, presenta escrito insistiendo en el cumplimiento de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado 751 de Descongestión Oral del Municipio de San Gil.

El artículo 41 de la ley 472 de 1998 consagra el incidente de Desacato, en los siguientes términos:

"Artículo 41° - Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se ha fa en efecto devolutivo."

Ahora bien, la parte resolutive de la sentencia proferida el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), consagra:

"(...) PRIMERO. PROTEJANSE los derechos colectivos al goce del espacio público y a la seguridad pública, los cuales han sido vulnerados por el Municipio de San Gil ante la falta de pavimentación y andenes en las vías urbanas del Barrio Pinos Villa Campestre I, II y III etapa.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de San Gil que en un término de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia realice las diligencias administrativas y presupuestales, con el fin de adelantar las obras de pavimentación y adecuación de andenes en las vías urbanas del Barrio Pinos Villa Campestre I, II Y III etapa.

RADICADO 68001333300120130036400
ACCIÓN: PROTECCION DERECHOS COLECTIVOS
ACCIONANTE: HECTOR EDUARDO PIENDA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN GIL

TERCERO. CONFORMASE un Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, en el cual participaran el Alcalde de San Gil, el Personero Municipal y el demandante Héctor Eduardo Pineda Barragan, quienes rendirán informe de las acciones tendientes a cumplir la presente sentencia en forma semestral, una vez ejecutoriada la sentencia. (. . .)".

En consecuencia, se requerirá al Municipio de San Gil, tal y como se consignara en la parte resolutive de esta providencia, para que deponga acerca de las manifestaciones del actor popular, además, para que allegue un informe en el que deberá exponer las acciones tendientes al cumplimiento de la mentada sentencia, o aporte las pruebas idóneas que acrediten su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL Primero: RESUELVE:

Primero. PREVIO A DAR APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO POR TERCERA VEZ, se REQUIERE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE SAN GIL-SANTANDER, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informe el cumplimiento dado a la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), en la cual deberá allegar lo siguiente:

- Documentos, las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
- Informe del comité de verificación de cumplimiento de la sentencia de la acción popular. –
- Registro fotográfico que demuestre el tiempo y el lugar de los hechos a presente fecha. –
- Todas las actuaciones que haya adelantado.
- Y las demás pruebas que considere idóneas para acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas a su cargo en el fallo de ciernes.

Segundo. En caso de no haber dado cumplimiento, indicar las razones de hecho y derecho del porque no ha dado cumplimiento a la orden impartida.

Tercero. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 68001333300120130036400
ACCIÓN: PROTECCION DERECHOS COLECTIVOS
ACCIONANTE: HECTOR EDUARDO PIENDA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN GIL

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fa78db51d1e637cd21fc45d33b62ea14b02ca103f85595872d05e8d621563f4

Documento generado en 31/07/2020 05:29:23 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, la apoderada de TRANSPORTES JOALCO S.A interpuso recurso de reposición en contra del numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 28 de julio de 2020. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	HENRY RESTREPO CUELLAR EN NOMBRE PROPIO Y DE SUS HIJAS MARYI DANIELA Y LAURA SOFIA RESTREPO CUELLAR. LUCRECIA CUELLAR FIERRO CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR CLAUDIA JIMENA RESTREPO CUELLAR notificacionesjudicialesjwsp@gmail.com
DEMANDADO	ECOPETROL S.A notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co TRANSPORTES JOALCO S.A. comercial@transjoalco.com.co lauraavellaneda.abogados@hotmail.com TRANSPORTES SARVI LTDA. asarmiento@sarvi.com.co MARLENY CONTRERAS CORTES JULIO ERNESTO RINCÓN MARTÍNEZ
	LIBERTY SEGUROS S.A. notificacionejudiciales@libertycolombia.com
RADICADO	686793333751-2014-00102-00.
PROVIDENCIA	ACLARACIÓN DE AUTO

Con base en la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo manifestado en escrito de 29 de julio de 2020, presentado por la defensa de TRANSPORTES JOALCO S.A, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

Auto recurrido: Mediante providencia del 28 de julio de 2020¹, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación previo a conceder recurso de apelación conforme lo señala el art. 192 del CPACA y en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia se ordena:

“Tercero. REQUERIR a TRANSPORTES JOALCO S.A. para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue el acta del comité de conciliación reciente, en atención a que las normas del Comité de Conciliación son de obligatorio cumplimiento, sumado a que es quien decide en qué casos específicos procede la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 15 y 16 del Decreto 1716 de 2009.”

¹ Fls. 1-3 Auto 28-07 Cuad. ppal. No. 6 expediente digital

Con memorial allegado el 29 de julio de 2020 Transportes Joalco S.A., recurre el auto que fija fecha para audiencia de conciliación, puntualmente frente al numeral tercero de la parte resolutive de ese proveído. (fol. 1 memorial Rec. Reposición, Cuad. ppal. No. 6 exp. Digital).

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de TRANSPORTES JOALCO S.A., solicita reponer el numeral tercero de la parte resolutive del auto que fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el art 192 del CPACA², argumentando que respecto del requerimiento efectuado por el despacho en el numeral referenciado, no le es exigible el tener que presentar acta de comité de conciliación, ya que no ostenta la calidad de entidad de derecho público u organismo público de cualquier orden territorial.

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón a la apoderada judicial de TRANSPORTES JOALCO S.A., respecto a la no presentación del acta de comité de conciliación, por lo tanto, el Despacho considera procedente aplicar el artículo 285 del Código General del Proceso que refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.” (subrayado fuera del original)

El proveído recurrido fue notificado por estados el día 29 de julio de 2020, venciendo el término de ejecutoria el próximo 03 de agosto de 2020, así las cosas, se procederá de oficio a clarificar la imprecisión consignada en el mencionado numeral, indicando que si bien la empresa transportadora TRANSPORTES JOALCO S.A. no ostenta la calidad de entidad de derecho público dentro de sus facultades legales tiene la posibilidad de presentar propuestas de conciliación a través del representante legal o de quien se le haya delegado esa función.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. ACLARAR el auto de fecha 28 de julio de 2020, de conformidad lo expuesto en la parte motiva. En tal sentido se entiende que el numeral tercero de la providencia recurrida queda de la siguiente forma:

“Tercero. instar a TRANSPORTES JOALCO S.A. para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, si a bien lo tiene, allegue propuesta de conciliación en el presente asunto, emitida por el representante legal o quien se le haya delegado esta función.”

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje

² Fls. 1-3 Auto 28-07 Cuad. ppal. No. 6 expediente digital

RADICADO 68679333375120140010200.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS

enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º
Decreto 806 de 2020³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d1b94b790568fc1f373803056a9598ae921a475351f526946f49484be85fa98

Documento generado en 30/07/2020 04:43:36 p.m.

³ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.